

=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

*Informo a la señora Juez que se agotó el término de traslado a la demandante BETANCUR CASTAÑO del escrito defensivo expuesto en nombre propio por el encartado CORTÉS HERRERA; habiéndose pronunciado oportunamente su Apoderado (fls. 38s.s.)*

*Cartago (Valle), septiembre 11 de 2020*



**JAMES TORRES VILLA**  
*Secretario*

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1084.-**  
**"RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2019-00384-00**  
**(SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL E**  
**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -VIRTUAL-)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*Cartago (Valle del Cauca), septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)*

**I N T R O I T O**

*El motivo de esta providencia se fundamenta en señalar el día y la hora en que se llevará cabo la "AUDIENCIA INICIAL" y de "INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", determinadas en el artículo 372 del Estatuto General Procesal, la cual se llevará a efecto de manera "VIRTUAL", al interior de este juicio -Verbal- de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" de Mínima Cuantía adelantado por intermedio de Personero Judicial por la señora RUBIELA BETANCUR CASTAÑO en contra del señor JAIRO CORTÉS HERRERA.*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Fenecido el plazo de traslado a la demandante RUBIELA BETANCUR CASTAÑO del escrito defensivo, que en término hábil, exteriorizara en nombre propio el encartado JAIRO CORTÉS HERRERA; con manifestación de su Personero Judicial, se considera entonces legal y oportuno extender el desarrollo, en su etapa pertinente, esta litis; para el caso concreto, señalando el día y la hora en que tendrá su consumación la "AUDIENCIA INICIAL" y de "INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" que perciben los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; misma que tendrá su consumación de manera VIRTUAL; dejándose sentado, desde este mismo instante, que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin valor lo hasta ahora desplegado (artículo 132 de la misma Obra).

Resulta de sumo en esta oportunidad, que se instará a las partes inmersas en éste, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el fin de llevar a feliz término la Audiencia que hoy ventilamos; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de CINCO (5) DÍAS antes del acto referido, con destino al buzón [j03cmcatago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcatago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación a la Audiencia en mientes; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración del acto público.

En ese orden de ideas, debemos adentrarnos en el apartado de las pruebas instadas por las partes intervinientes en este juicio y las que estime convenientes y pertinentes ordenar y practicar esta Operadora Judicial, para así tomar la decisión que resuelva de fondo este pleito; por lo tanto, en observancia a lo reglado en el artículo 372 del Régimen Adjetivo Procesal, habrá de recibírseles entonces "Interrogatorio de Parte" a las partes entrabadas en contienda, señores RUBIELA BETANCUR CASTAÑO y JAIRO CORTÉS HERRERA y; en caso de ser necesario, se someterán a "Careo"; debiéndoles hacer las advertencias de las sanciones a que se hacen merecedoras, en caso de no concurrir, sin justa causa, a la pluricitada "Audiencia Inicial" de la cual hace referencia la norma en comento.

De otro lado, en virtud que las partes actora y pasiva aportaron una serie de documentos con sus respectivos escritos -introdutorio y exceptivo-, los cuales glosan, en su orden, a folios 2, 13, 40 y 41; y 24 al 34 de este encuadernamiento, habrán de tenerse como válidos; entregándoles el valor que les corresponde en el debido estadio procesal.

Igualmente, habrá de recepcionársele declaración, bajo juramento, a los señores SANDRA MILENA ALEGRÍA ALZATE y JOSÉ ALDEMAR QUINTERO SOTO, -citados por la demandante y el demandado-

(fls. 3, 8 y 23), quienes depondrán todo lo relacionado con las condiciones de elaboración y formalización del "Contrato Verbal de Arrendamiento para Vivienda Urbana", pilar de esta litis, celebrado entre las partes. Los señores **ROSA BETANCOURT Y EIVIN DARÍO PECHENE BETANCOURTH** -sobredichos por la demandante- (fl. 39); y al señor **CONRADO VÉLEZ VALENCIA** -referido por el encartado- (fl. 22s.s.); a quienes de una vez se les requiere, para que los presenten el día y la hora en que tendrá su consumación la Audiencia que hoy señalamos.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V A**

**PRIMERO: SEÑALAR** que en este proceso -Verbal- de "**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**" de Mínima Cuantía, interpuesto por la señora **RUBIELA BETANCUR CASTAÑO** en contra del señor **JAIRO CORTÉS HERRERA**, por el momento, no existen vicios o actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Código Adjetivo Procesal)

**SEGUNDO: TENER** como **PRUEBA** lo siguiente:

### **DE LA DEMANDANTE**

#### **Documental:**

**TÉNGASE** como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito introductorio y de contestación a la demanda, distinguidos a folios 2/3, 13 y 40/1 de este cuaderno; los cuales serán valorados legalmente en su debido estadio procesal.

#### **Testimonial:**

Bajo la gravedad del juramento, recíbaseles declaración a los señores **SANDRA MILENA ALEGRÍA ALZATE, JOSÉ ALDEMAR QUINTERO SOTO, ROSA BETANCOURTH Y EIVIN DARÍO PECHENE BETANCOURTH**, conforme a las citas que les aparecen a folios 3, 8 y 39.-

## **DEL DEMANDADO**

### **Documental:**

**TÉNGASE** como prueba todos y cada uno de los documentos arrimados con el alegato defensivo, obrantes de folios 24 al 34 de este compaginario; mismos que serán valorados legalmente en el momento oportuno.

### **Testimonial:**

Recepciónesele versión, bajo la gravedad del juramento, a los señores **SANDRA MILENA ALEGRIA ALZATE, JOSÉ ALDEMAR QUINTERO SOTO** -igualmente citados por la demandante-, y **CONRADO VÉLEZ VALENCIA**, según citas que les figura a folios 2, 6 al 8 y 23.-

### **Interrogatorio de Parte:**

Bajo la gravedad del juramento, recíbbasele "**Interrogatorio de Parte**" a la demandante **RUBIELA BETANCUR CASTAÑO**; suceso que tendrá su realización dentro del trámite de la "Audiencia Inicial", hoy tantas veces referida.

## **DE OFICIO**

### **Interrogatorio de Parte:**

Bajo la gravedad del juramento, recíbbasele "**Interrogatorio de Parte**" al demandado **JAIRO CORTÉS HERRERA**; diligencia que se llevará a efecto dentro del trámite de la "Audiencia Inicial" que hoy programamos.

**TERCERO: SEÑALAR las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), DEL JUEVES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la "**AUDIENCIA INICIAL**" y de "**INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**" que consagran los artículos 372 y 373 del Código General Procesal, la cual se efectuará de manera "**VIRTUAL**".

**CUARTO: ÍNSTESE** a las partes inmersas en este juicio, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo, la Plataforma "MICROSOFT TEAMS", con el propósito de celebrar la "Audiencia Virtual" que trata éste.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** por parte de los extremos procesales que integran esta litis, con una antelación de **CINCO (5) DIAS** antes de la celebración de la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento Virtual", con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el fin de proceder a su vinculación al acto público referido.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZG

087.V.

IPAL

Mediant

Notifi

14-09-2020

21-09-2020



**SECRETARIA.-**

A despacho de la señora Juez, informándole que las Cuentas Definitivas rendidas por la Secuestre<sup>e</sup> actuante en este juicio, en relación con el inmueble otrora aprisionado, no fueron objetados por ninguna de las partes entrabadas en éste, dentro del término de traslado. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, septiembre 11 de 2020.

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO No.1055.-**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN 2018-00108-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que una vez requerida personalmente el Secuestre **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, actuante en este juicio, con relación al inmueble aprisionado en la presente "EJECUCIÓN CON ACCION REAL", con el objeto que éste rindiera las cuentas definitivas de su gestión enfrente de aquel; el Auxiliar de la Justicia presentó la correspondiente Rendición de Cuentas Definitivas; documentos a los que el Juzgado, actuando de conformidad, les corrió el traslado de rigor, con el fin que los entrabados en este pleito se pronunciaran, si a bien lo tuvieren.

Vencido el interregno legal del antedicho traslado, se observa que ninguna de las partes se pronunció sobre el instrumento antes citado, lo que hace colegir al Juzgado, que los entrabados en éste, aceptan a satisfacción las Cuentas presentadas por el Secuestre actuante con relación al bien raíz otrora objeto de medida cautelar.

Ahora bien, adentrándose el Juzgado en el análisis en torno a si la actuación del Secuestre lo hace merecedor o no respecto a la fijación de los Honorarios definitivos por su desempeño en el proceso, se debe observar que éste haya cumplido con

los obligatorios informes mensuales a que se comprometió; así mismo, se tendrá en cuenta si el inmueble puesto bajo su custodia y administración, produjo o no frutos para el juicio y, aunado a ello, si el señor **POTES BETANCOURT** acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado. Corolario a todo lo antes dicho, en caso de ser merecedor el Auxiliar de la Justicia a que se le fijen Honorarios, ello se hará atemperándose a los parámetros dispuestos en el artículo 37, del Acuerdo 1518, fechado el 28 de agosto de 2002.

Así las cosas, ahonda esta Dispensadora de Justicia en las actuaciones desplegadas por el señor **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, Secuestre actuante en este juicio con relación al inmueble aquí aprehendido. En Diligencia de Cautela materializada el 4 de diciembre de 2018, se aprisionó para esta Ejecución el pluricitado inmueble de propiedad de la encartada en éste; acto en el que se le fijaron al Secuestre, por su asistencia a la misma, la suma de \$208.328.00, los cuales fueron cancelados por la parte demandante. El 15 de enero de 2019, por intermedio del Interlocutorio No. 006, se allegó al legajo expedienta de la referencia, la Diligencia de Secuestro otrora realizada por el "JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Ansermanuevo, V., proveído aquel, que a su vez dispuso requerir al Secuestre actuante para que presentara los informes mensuales a que se obligó en el momento de aceptar el cargo; así como para que acreditara la caución otrora exigida, como garantía del cabal desempeño de sus funciones en éste.

Se tiene entonces, que el mencionado Auxiliar de la Justicia, presentó solo cuatro informes de su gestión; mostrándose de tal forma rénuente al llamado que en tal sentido le hiciera el Juzgado, para que mensualmente cumpliera con los informes de rigor. El inmueble administrado por el Auxiliar POTES BETANCOURT no produjo rendimiento alguno al proceso; además, no se colige en el expediente gasto alguno cancelado por el Secuestre, en razón de su ejercicio para éste. Por lo

anterior, el Juzgado considerará que el mencionado Auxiliar de la Justicia, no se hace merecedor a Honorario alguno disímil a los \$208.328.00 que se le fijaron por su asistencia a la Diligencia de Secuestro, mismos que fueron cancelados en oportunidad anterior; habida cuenta que el inmueble puesto bajo su custodia y administración, no produjo frutos para este juicio y, aunado a ello, no se acreditó gasto alguno sufragado de su propio patrimonio, en aras de cumplir íntegramente sus obligaciones enfrente a lo otrora aprisionado; debiéndose indicar, que tal valor se acogerá como Honorarios Definitivos por la labor enfrente del inmueble aprisionado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

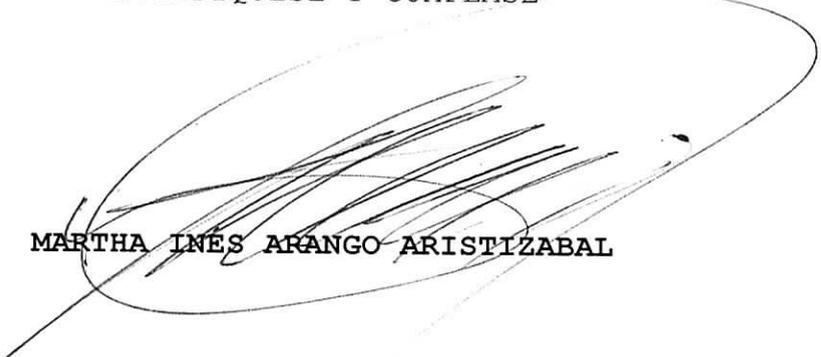
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** sin reparo alguno la Rendición de Cuentas Definitivas que sobre su gestión ha realizado el Auxiliar de Justicia **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, como Secuestro del inmueble aprehendido por razón de este juicio.

**SEGUNDO.- FIJANSE** como honorarios definitivos por su actuación al Auxiliar de la Justicia **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, la suma de \$208.328.00; mismos que fueron cancelados en el instante en que se materializó la Diligencia de Secuestro del bien raíz que administró para este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**

JUZER

TRIPAL

Medi-  
Notifica

08711.

14.09.2020

11-09-2020